

En la Oficina de Información y Respuesta del Viceministerio de Transporte, Santa Tecla, a las nueve horas del día quince de diciembre de dos mil quince.

El suscrito Oficial de Información, **CONSIDERANDO** que:

Que el día cuatro de diciembre del año en curso, se recibió de forma electrónica solicitud de información por parte de la ciudadana **SUSANA ESMERALDA PEÑATE SALAZAR**, identificada con la referencia administrativa número cuatrocientos treinta y tres, mediante la cual solicitó **"MONTO DE FONDOS ENTREGADOS EN CONCEPTO DE COMPENSACIÓN AL TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS BAJO EL MECANISMO POR PASAJEROS TRASLADO EN EL AÑO 2015 Y A CÚALES RUTAS DE AUTOBUSES Y MICROBUSES QUE SE LES ENTREGÓ"**.

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del Art. 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de las solicitudes por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65, 68 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso de la información, garantizando así "Principio de Máxima Publicidad" reconocido en el Art. 4 LAIP, por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley.

Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es preciso que su solicitud se realice en la forma establecida en el inciso segundo del art. 66 LAIP y 54 de su Reglamento, la falta de algunos de los requisitos establecidos en los artículos citados tiene como consecuencia que no se constituye en debida forma la pretensión de acceso a la información pública en los términos que establece la Ley de la materia, lo

cual no es óbice para dar trámite a la solicitud, previniendo al interesado para que subsane los elementos de forma de su requerimiento. Para el caso en comento, el suscrito advierte que la solicitud de acceso cumplió con los requisitos previamente señalados en la Ley. Por lo tanto, resulta procedente dar trámite a la solicitud de acceso a la información presentada por la señora Peñate.

En el presente caso, la solicitud de información en referencia se asignó a la Dirección General de Transporte Terrestre. En respuesta al requerimiento en referencia, se recibió el oficio 0270-DGTT-UAC-GAPB-12-2015 de fecha ocho de diciembre del presente año, suscritos por el Ingeniero Agrónomo Gaspar Armando Portillo Benitez en su calidad de Director General de Transporte Terrestre, quien informa que por el momento no se han efectuado pagos por pasajeros trasladados a ninguna ruta.

Con base a la Ley de Acceso a la Información Pública y a los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

- a) oficio 0270-DGTT-UAC-GAPB-12-2015 de fecha ocho de diciembre del presente año, suscritos por el Ingeniero Agrónomo Gaspar Armando Portillo Benitez en su calidad de Director General de Transporte Terrestre.
- b) De conformidad al artículo 73 de la LAIP declarase inexistente la información relacionada a los fondos entregados en concepto de compensación al transporte colectivo de pasajeros bajo el mecanismo por pasajeros traslado en el año 2015
- c) Notifíquese a la interesada en el medio y forma señalada para tales efectos.



  
Lic. Tránsito Daniel Romero Hernández  
Oficial de Información Institucional,  
Viceministerio de Transporte.

**OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA**

Viceministerio de Transporte

Km. 9 1/2, Carretera al Puerto de La Libertad, frente a TECUN, Santa Tecla, La Libertad.

Tel. 22133-3607, correo electrónico oir.vmt@mop.gob.sv.